



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00031-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR SA
DEMANDADO RONEY ALEXANDER CASTRO CARTAGENA
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del Responsable de Procedimientos de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía y las demás comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d62031503c1fa1229d79705fe38926d1363bff9eda30476cb8449c0b2996a95**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00031-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR SA
DEMANDADO RONEY ALEXANDER CASTRO CARTAGENA
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.634.950,00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d711daff2b5b7ffa358253b602913edf24f51a3c88875ee542d4939b35c40a7c**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00019-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE ANGELICA ANDOQUE
DECISIÓN DENIEGA SOLICITUD

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiada la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado demandante y que recae sobre el numeral segundo de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2022 que considera ilegal, advierte el despacho de primera mano que la misma debe rechazarse por cuanto se procedió conforme a la ley, puesto que, tal y como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 7° “La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”. Así las cosas, revisada la orden impartida por este despacho, se evidencia que en ninguno de los numerales de la providencia proferida por este Juzgado se ordenó la inscripción de la sentencia en oficina de registro alguna, pues este despacho no pasó por alto que el presente liquidatario versó única y exclusivamente sobre las sumas reconocidas a favor de la causante Angélica Andoque dentro del proceso de reparación directa.

Así las cosas, el despacho encuentra infundada la solicitud elevada por el profesional del derecho, pues se le advierte que, una cosa es la inscripción de las providencias en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles (si los llegase a haber) y otra, es la protocolización de la sentencia ante la notaria que el Juez determine, acto con el cual queda consignada en escritura pública la actuación.

Por último, se pone de presente al apoderado que el desconocimiento de los tramites y la normatividad vigente dentro del ordenamiento jurídico no es presupuesto para solicitar indiscriminadamente la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones dispuestas además por el ordenamiento jurídico.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e262af3069ff03acb52bba66726512fb259bdfb2c4c7e7537c904503208f36**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2011-00095-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE OLGA LUCIA TETEYE SILVA
DEMANDADO DENIS ROMAN GUZMAN
DECISIÓN AUTORIZA PAGO DE TÍTULOS

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo la solicitud elevada de común acuerdo por el apoderado de la demandante y la demandada, autorícese al profesional del derecho PIO DÁVILA ECOROIMA, para que se paguen a su favor los títulos judiciales que reposen en la cuenta del Juzgado con destino al proceso de la referencia correspondientes al saldo a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543526cccb71bea3694376efca488c78fbae8dda7fd8b8ce20b521fdbe2eac6**

Documento generado en 01/02/2023 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00291-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Habida cuenta que, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra el demandado y, comoquiera que no fue posible surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni la Ley 2213 de 2022, se procedió a ordenar su notificación por emplazamiento, diligencia que se llevó a cabo en cumplimiento de los requisitos del artículo 108 *idem* en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que aquella se presentará a ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual se designó Curador – Ad *Litem* quien presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término otorgado, sin proponer medios exceptivos concretos, además, del presente trámite procesal no se colige situación alguna que amerite decretar excepciones de oficio.

Así las cosas, encuentra este despacho, plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutada ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, y examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del estatuto procesal, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

Por lo anterior se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be7be1dcaa74448e2fc9644500cfc0a4a69b9515ec1291e0f4258cf9e7403ed**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00021-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO NANCY LÓPEZ OSORIO
DECISIÓN RECONOCE APODERADA

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Habida cuenta que fue presentada la renuncia al poder por parte de la apoderada principal y, teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** a la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10a16ba17553bc162868ecf1b43b08e68b2767f1eb52d318fc3eeaf05c1a90**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00050-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO ALEXANDER GARCÍA PINZÓN
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite ante este Juzgado, la entrega al demandado de los títulos valores **pagaré No. 10.187.929 Y/O 5069600268853** los cuales sirvieron de base para la presente ejecución.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0b45d4edd28373e54b1b094f39a730ebe9689be046b3c415f08e15290d81ad**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00130-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO YORLEI IYUMA NUÑEZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 8 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada providencia corregida mediante auto del 15 de diciembre de 2021, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dichos proveídos el día 16 de noviembre de 2022 al correo electrónico bauzgonzalez4@gmail.com, y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra YORLEI IYUMA NUÑEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406da98825e4349cba6e728d1555b7e06bc62379fcc2b895b6628b6e13cccaf9**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00106-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BLANCA RUTH LOZANO CHUÑA
DEMANDADO ALPIDIO JOSÉ DOMÍNGUEZ GARCÍA Y CARMEN MILENA PARENTE
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de desistimiento de la presente demanda ejecutiva frente al demandando ALPIDIO JOSÉ DOMÍNGUEZ GARCÍA, presentada por la demandante se ajusta a lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, se dispondrá la continuación del trámite con respecto a la demandada CARMEN MILENA PARENTE CARIGUASARI.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago contra los demandados, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído a la demandada Carmen Milena Parente Cariguasari el día 21 de septiembre siguiente y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Finalmente se advierte nuevamente al profesional del derecho que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, resulta abiertamente improcedente, proceder con la entrega de dineros obrantes como depósitos judiciales a favor del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción ejecutiva frente al demandado ALPIDIO JOSÉ DOMÍNGUEZ GARCÍA, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso continúe contra CARMEN MILENA PARENTE CARIGUASARI como única demandada.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra CARMEN MILENA PARENTE CARIGUASARI, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) a favor de la parte actora.

SEXTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c576e4c856058ecbb88a9df4d2202e666f4f4cfd42283559c56930d6b7c8e7c**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00133-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO DIANA ROCIO PLAZAS CASTRO
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – APRUEBA COSTAS

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITALES:	\$21.795.000,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$6.586.472,29
TOTAL CRÉDITO:	\$28.381.472,29

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000,00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2022-00133-00
 FECHA 1/02/2023

INICIO	15/02/2022
FIN	2/02/2023
CAPITAL	\$ 21.795.000,00

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO

		%	%	%								
PERIODO		ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES		
15/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	14	\$ 215.162,23	\$ 215.162,23	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 22.010.162,23		
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$ 480.530,49	\$ 695.692,72	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 22.490.692,72		
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$ 478.526,84	\$ 1.174.219,56	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 22.969.219,56		
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$ 510.273,17	\$ 1.684.492,73	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 23.479.492,73		
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$ 509.711,09	\$ 2.194.203,82	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 23.989.203,82		
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$ 547.528,70	\$ 2.741.732,52	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 24.536.732,52		
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$ 569.389,30	\$ 3.311.121,81	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 25.106.121,81		
1/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	30	\$ 580.123,49	\$ 3.891.245,30	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 25.686.245,30		
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	31	\$ 625.106,94	\$ 4.516.352,24	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 26.311.352,24		
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	30	\$ 630.884,04	\$ 5.147.236,28	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 26.942.236,28		
1/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	31	\$ 694.062,17	\$ 5.841.298,46	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 27.636.298,46		
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$ 720.957,07	\$ 6.562.255,52	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 28.357.255,52		
1/02/2023	1/02/2023	30,18	2,22	3,33	1	\$ 24.216,76	\$ 6.586.472,29	\$ -	\$ 21.795.000,00	\$ 28.381.472,29		

Firmado Por:
 Andrea Tatiana Hurtado Salazar
 Juez
 Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679d190af229da3498c0554945e4e712a5a50418a5e1a3892ac8d6def60c8962**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00171-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE AYDEE RIVERA MOLINA
DEMANDADO KEYLA HIERALDYN GALVIS VARGAS
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – APRUEBA COSTAS

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la demandante, observa este Despacho que dentro de la misma no fueron tenidos en cuenta los dineros existentes en depósitos judiciales, los cuales, de conformidad con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, deben imputarse a la liquidación en las fechas en que fueron puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Por ello, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada aplicando los abonos, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$1.500.000,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$1.346.660,36
TOTAL CRÉDITO:	\$2.846.660,36

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000,00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2022-00171
 FECHA 1/02/2023

INICIO	8/10/2019
FIN	2/02/2023
CAPITAL	\$ 1.500.000,00

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO
26/09/2022	\$ 660.914,00
6/10/2022	\$ 59.214,00
11/10/2022	\$ 59.214,00
16/11/2022	\$ 111.414,00
12/12/2022	\$ 111.414,00

PERIODO		% ANUAL	% MES	% MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES
8/10/2019	31/10/2019	19,10	1,47	2,20	24	\$ 26.410,88	\$ 26.410,88	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.526.410,88
1/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	30	\$ 32.901,75	\$ 59.312,63	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.559.312,63
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,18	31	\$ 33.800,20	\$ 93.112,83	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.593.112,83
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	31	\$ 33.568,64	\$ 126.681,47	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.626.681,47
1/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	29	\$ 31.851,37	\$ 158.532,84	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.658.532,84
1/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	31	\$ 33.866,31	\$ 192.399,15	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.692.399,15
1/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	30	\$ 32.357,63	\$ 224.756,77	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.724.756,77
1/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	31	\$ 32.606,67	\$ 257.363,44	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.757.363,44
1/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 31.442,20	\$ 288.805,65	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.788.805,65
1/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	31	\$ 32.490,28	\$ 321.295,93	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.821.295,93
1/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	31	\$ 32.772,84	\$ 354.068,76	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.854.068,76
1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$ 31.812,07	\$ 385.880,83	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.885.880,83
1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	31	\$ 32.440,38	\$ 418.321,21	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.918.321,21
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$ 30.991,04	\$ 449.312,25	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.949.312,25
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	31	\$ 31.389,74	\$ 480.701,99	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 1.980.701,99
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	31	\$ 31.155,57	\$ 511.857,56	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.011.857,56
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	28	\$ 28.472,79	\$ 540.330,35	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.040.330,35
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	31	\$ 31.306,14	\$ 571.636,48	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.071.636,48
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$ 30.134,35	\$ 601.770,84	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.101.770,84
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	31	\$ 30.988,14	\$ 632.758,98	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.132.758,98
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$ 29.972,32	\$ 662.731,29	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.162.731,29
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	31	\$ 30.921,14	\$ 693.652,43	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.193.652,43
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$ 31.021,64	\$ 724.674,07	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.224.674,07
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$ 29.939,89	\$ 754.613,96	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.254.613,96
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$ 30.753,53	\$ 785.367,49	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.285.367,49
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$ 30.069,55	\$ 815.437,04	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.315.437,04
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$ 31.389,74	\$ 846.826,78	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.346.826,78
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$ 31.723,84	\$ 878.550,62	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.378.550,62
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$ 29.616,27	\$ 908.166,89	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.408.166,89
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$ 33.071,61	\$ 941.238,50	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.441.238,50
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$ 32.933,71	\$ 974.172,21	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.474.172,21
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$ 35.118,59	\$ 1.009.290,81	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.509.290,81
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$ 35.079,91	\$ 1.044.370,72	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.544.370,72
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$ 37.682,64	\$ 1.082.053,35	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.582.053,35
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$ 39.187,15	\$ 1.121.240,50	\$ -	\$ 1.500.000,00	\$ 2.621.240,50

1/09/2022	25/09/2022	23,50	1,77	2,66	25	\$	33.271,59	\$	1.154.512,10	\$	-	\$	1.500.000,00	\$	2.654.512,10
26/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	5	\$	6.654,32	\$	500.252,41	\$	660.914,00	\$	1.500.000,00	\$	2.000.252,41
1/10/2022	5/10/2022	24,61	1,85	2,78	5	\$	6.939,00	\$	507.191,42	\$	-	\$	1.500.000,00	\$	2.007.191,42
6/10/2022	10/10/2022	24,61	1,85	2,78	5	\$	6.939,00	\$	454.916,42	\$	59.214,00	\$	1.500.000,00	\$	1.954.916,42
11/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	21	\$	29.143,81	\$	424.846,23	\$	59.214,00	\$	1.500.000,00	\$	1.924.846,23
1/11/2022	15/11/2022	25,78	1,93	2,89	15	\$	21.709,71	\$	446.555,93	\$	-	\$	1.500.000,00	\$	1.946.555,93
16/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	15	\$	21.709,71	\$	356.851,64	\$	111.414,00	\$	1.500.000,00	\$	1.856.851,64
1/12/2022	11/12/2022	27,64	2,05	3,08	11	\$	16.949,77	\$	373.801,41	\$	-	\$	1.500.000,00	\$	1.873.801,41
12/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	20	\$	30.817,76	\$	293.205,17	\$	111.414,00	\$	1.500.000,00	\$	1.793.205,17
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$	49.618,52	\$	342.823,68	\$	-	\$	1.500.000,00	\$	1.842.823,68
1/02/2023	1/02/2023	30,18	2,22	3,33	1	\$	1.666,67	\$	344.490,36	\$	-	\$	1.500.000,00	\$	1.844.490,36

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd788c811f362132e99d4230f99affe7f042347cab6cdc77905421370078f7b**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00238-00
PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTES SILVIA DÁVILA FERREIRA Y YAMEL DÁVILA FERREIRA
DECISIÓN SENTENCIA

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

ASUNTO POR RESOLVER

De conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia, comoquiera que, revisado el plenario se advierte que no existen mayores pruebas por practicar en el presente asunto que las obrantes en el expediente, las cuales, a criterio de este Juzgado, son suficientes para demostrar los hechos materia de la solicitud.

ANTECEDENTES

Los señores Yamel Dávila Ferreira y Silvia Dávila Ferreira actuando a través de apoderada, pretende la corrección de los datos inscritos en sus registros civiles de nacimiento de con seriales 6030413 y 8117234 respectivamente, en cuanto a la nacionalidad e identificación de su madre, teniendo en cuenta que aquella es oriunda colombiana; además en el registro civil de la demandante se registró en cuanto al sexo '*masculino*' debiendo ser **femenino**.

Se advierte que la solicitud se encuentra ajustada a derecho y reúne las exigencias que demanda el artículo 578 en concordancia con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se decreta como pruebas las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda, así:

1. Registro civil de nacimiento con indicativo serial 8117234 de la Notaria Única de Leticia.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Silvia Dávila Ferreira.
3. Registro civil de nacimiento con indicativo serial 6030413 de la Notaria Única de Leticia.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Yamel Dávila Ferreira.
5. Registro civil de nacimiento con indicativo serial 55552562 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Joaquina Ferreira Cabral.

En tal sentido, advierte este Despacho que se hallan acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el presente asunto, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que

permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas, por lo que se procede a dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 de la misma norma.

CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria reglado en el artículo 577 del Código General del Proceso. Ahora bien, analizadas las pruebas allegadas al presente proceso y, bajo la claridad que otorga el régimen legal, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

En materia de corrección de los errores en que puedo haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos en el registro civil, el ordenamiento jurídico dispuso distintos mecanismos bien sea para corregir errores mecanográficos, ortográficos o los que puedan establecer con la comparación del documento antecedente, esto a través de la solicitud escrita ante el correspondiente funcionario registral; de otra parte, se tiene que la facultad para ajustar el registro civil a la realidad, siempre y cuando no se altere el estado civil del inscrito, fue otorgada por el Código General del Proceso a los notarios; así mismo, únicamente en los casos en los que la corrección implique alteración del estado civil de la persona, la misma debe ordenarse por sentencia judicial.

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. La Corte Constitucional ha indicado que el ámbito de protección de este derecho comprende: (i) la capacidad de la persona para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones; y (ii) la posibilidad de gozar y disponer de determinados atributos que determinan su relación con la sociedad y el Estado.

La Corte ha subrayado que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad más importantes, en la medida en que, por intermedio suyo, se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos. Asimismo, ha precisado que el estado civil “determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil”

La jurisprudencia ha resaltado que el registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil. En efecto, por intermedio suyo se “constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas”. Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad jurídica–.¹

En consonancia con lo anterior, de las situaciones fácticas expuestas en la demanda, se puede evidenciar que lo pretendido a través del presente proceso es ajustar la

¹ Sentencia T-562 de 2019.

información contenida en los registros civiles de nacimiento a la realidad, toda vez que, de las probanzas arrimadas al expediente no queda duda que la madre de los solicitantes es de nacionalidad colombiano conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento y de la cédula de ciudadanía de la señora Joaquina Ferreira Cabral, así mismo, conforme a lo solicitado por la señora Silvia Dávila Ferreira, se advierte con claridad que la información de los datos de la inscrita que fue diligencia en su registro civil del que ahora se pretende su corrección correspondía a la realidad al sexo femenino, tal y como así quedó consignado en su cédula de ciudadanía.

Entonces al advertirse de las pruebas documentales aportadas, que la madre de Yamel y Silvia Dávila Ferreira efectivamente es natural de Colombia, habiéndose identificado plenamente, este despacho acogerá las pretensiones de la demanda presentada, como quiera que de la lectura y revisión de los documentos anexos a la misma se concluye que en efecto corresponde a la realidad la corrección pretendida con relación a los '*Datos de la madre*', estos son, documento de identidad (Clase y número) y su nacionalidad; así mismo, con relación a la casilla Nro. 10 del registro civil de nacimiento de la señora Silvia Dávila Ferreira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: ORDENAR la modificación del Registro Civil de Nacimiento de YAMEL DÁVILA FERREIRA identificado con C.C. 15.877.425 teniendo en cuenta la siguiente información:

DATOS DE LA MADRE	
Documento de identificación (Clase y número)	C.C. No. 40.177.808
Apellidos (de soltera)	Ferreira Cabral
Nacionalidad	Colombiana

SEGUNDO: ORDENAR la modificación del Registro Civil de Nacimiento de SILVIA DÁVILA FERREIRA identificada con C.C. 41.057.504 teniendo en cuenta la siguiente información:

DATOS DE LA MADRE	
Documento de identificación (Clase y número)	C.C. No. 40.177.808
Apellidos (de soltera)	Ferreira Cabral
Nacionalidad	Colombiana

SEXO	
10	Femenino

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de SILVIA DÁVILA FERREIRA identificada con Cédula de Ciudadanía 41.057.504 de Leticia – Amazonas y de YAMEL DÁVILA FERREIRA identificado con C.C.

15.877.425. Ofíciase a la Registraduría Especial del Estado Civil de Leticia a fin de que proceda con la modificación de los Registros y tome nota de acuerdo a sus competencias. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb86011d813e35eeca298d435b4d31f9388beed411db6ec007fb28d68c8784d**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00055-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO HENRY RODRÍGUEZ PAIMA Y ROSA BEL PEÑA DEL ÁGUILA
DECISIÓN TENER POR NOTIFICADA -REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que se surtió la notificación personal a la demandada Rosa Bel Peña del Águila del mandamiento del pago librado en su contra el día 23 de agosto de 2022 de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término de traslado concedido asumió una postura silente.

Ahora bien, revisadas las comunicaciones enviadas al demandado Henry Rodríguez Paima se evidencia en primera medida que, las mismas fueron remitidas a una dirección física la cual no ha sido informada como correspondiente a quien debe ser notificado, de otra parte, pese a que su contenido resulta ilegible, no obstante, logra advertirse de la *guía de transporte* arribada que la misma cuanta con marca en un '*motivo de devolución*' además se aprecia que el 23 de agosto de 2022 fue la '*Fecha de 1er intento fallido de entrega*'. Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 8° de la Ley 2213 2022, dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar.

En consecuencia, se **REQUIERE** al extremo demandante para que proceda a REHACER la notificación al demandado, mediante la cual acredite el cumplimiento de dichos requisitos, y se tenga en cuenta dichas exigencias, a efectos de tener por surtida en debida forma la notificación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2403d02168641d211fe771a19b44fa20e435e4dd5b1695db20eb6c74257f8ab**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00104-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA ADELA PINEDA RONCANCIO
DEMANDADO INGRID LORENA GIRALDO GONZALVIS
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA – RECONOCE APODERADO

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **CONVOCAR** a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso Para que tenga lugar se señala el **día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

En el evento en que alguna de las partes o su apoderado no pueda asistir a la sede del juzgado, deberá comunicarlo por cualquier medio con antelación a la fecha señalada, a fin de proceder a adelantar la audiencia a través de la plataforma *LifeSize*, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes que, la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4° de la misma disposición.

Así las cosas, se **DECRETAN** como pruebas las siguientes:

1. A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda.

2. A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.
- TESTIMONIAL:
 - Graciela Gonzalvis Montero.

Se advierte a la parte demandada que deberá hacer comparecer a la testigo. En caso de que requieran citación por intermedio de la secretaria, deberá manifestarse para que se proceda de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo (217 del C.G.P.)

3. DE OFICIO POR EL JUZGADO:

3.1. INTERROGATPRIO DE PARTE:

- María Adela Pineda Roncancio.
- Ingrid Lorena Giraldo Gonzalvis.

Finalmente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y, comoquiera que la apoderada cuenta con la facultad expresa para sustituir, procede el Despacho a

RECONOCER al abogado LUIS ALFREDO GUERRERO MELENDEZ como apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a80a54f41a6930e857fe9d9f6db07ac2b9d1eb2f55eb4fb156db2470965566**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00269-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MILTON ALBERTO PERDOMO CRUZ
DEMANDADO HOMERO BENJUMEA CACHIQUÉ
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en sus numerales 2º y 5º:

- Indique el domicilio del endosatario.
- Sírvase **numerar** debidamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

- Se evidencia que el instrumento crediticio del que se pretende el cobro corresponde a una copia tomada del original, atendiendo lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar **en dónde se encuentra el original**, se advierte que únicamente se expresó que se encuentra en poder del endosatario.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Se le **reitera** al profesional del derecho que, revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónico indicada en el endoso como en el escrito de demanda, no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el endoso la cuenta de correo inscrita (art. 5 Ley 2213 de 2022) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
15885991	50125	VIGENTE	-	WILSONMONTEP@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8ac132b478159eb9d69423a5c62ff088ab3577b3ec4480692f59f6aa55f173**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00270-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS CARLOS BARRERO MACHADO
DEMANDADO LUIS CARLOS CUJIA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en sus numerales 2º indicar el domicilio del endosante y del endosatario.
- Se evidencia que el instrumento crediticio del que se pretende el cobro corresponde a una copia tomada del original, atendiendo lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentra el original, se advierte que únicamente se expresó que se encuentra en poder del endosatario.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Se le **reitera** al profesional del derecho que, revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónico indicada en el endoso como en el escrito de demanda, no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el endoso la cuenta de correo inscrita (art. 5 Ley 2213 de 2022) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
15885991	50125	VIGENTE	-	WILSONMONTEP@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd20fd8182276c89c600b78ff61ae3b439c6b0ad66bd645a9389e4dfe6d628**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00267-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO GLORIA CABRERA RENGIFO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra GLORIA CABRERA RENGIFO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré S/N suscrito el **25 de febrero de 2014:**

- I. ONCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$11.170.054,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 20 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra GLORIA CABRERA RENGIFO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré S/N suscrito el **2 de julio de 2014:**

- I. OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.946.519,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y

formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para actuar como endosataria en procuración de AECSA SAS apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd54d79723426f433e11e90203ac27ba8547cd7425fc8f8afcc3aae832b5b3b**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00268-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LEONEL LOZANO OSORIO
DEMANDADO DANIEL QUINTERO YAHUARCANI
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del endosante y del endosatario.

- Se evidencia que el instrumento crediticio del que se pretende el cobro corresponde a una copia tomada del original, atendiendo lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar **en dónde se encuentra el original**, se advierte que únicamente se expresó que se encuentra en poder del endosatario. Sumado a ello, se advierten apartes ilegibles en el instrumento crediticio aportado, razón por la cual deberá aportar en debida forma la representación gráfica de la letra de cambio base de la ejecución.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., sírvase precisar y aclarar la pretensión 3ª, teniendo en cuenta que no resulta claro para el despacho a qué clase de intereses se refiere, téngase en cuenta que, unos son los intereses moratorios y otros los intereses de plazo, en consecuencia, deberá expresar con claridad lo pretendido determinando con precisión la fecha de causación de los mismos.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Se le **reitera** al profesional del derecho que, revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónico indicada en el endoso como en el escrito de demanda, no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el endoso la cuenta de correo inscrita (art. 5 Ley 2213 de 2022) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
15885991	50125	VIGENTE	-	WILSONMONTEP@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218c6cf654677eec8ae21dbf268fa31cc9b698dc82fc19b13e7ade256be20c96**

Documento generado en 01/02/2023 01:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>